IMPUESTO A LAS GANANCIAS

INCREMENTO DEDUCCIONES PERSONALES

1. DECRETO 1242/2013

A través del Decreto 1242/2013 (B.O. 28/08/2013) se incrementa respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23.
Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de pesos quince mil ($ 15.000).
El beneficio derivado de lo dispuesto precedentemente deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes.
A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con el concepto "Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN 1242/2013".
Asimismo, las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de dicha ley.
Lo dispuesto precedentemente tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de veinticinco mil ($ 25.000).
Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, se incrementarán en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el artículo 1 de la ley 23.272 y su modificación.
Lo dispuesto en el presente decreto tendrá efectos a partir del 1 de setiembre de 2013, inclusive.

2. RESOLUCIÓN GENERAL 3525

A través de la Resolución General 3525 (B.O. 30/08/2013) la AFIP reglamenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1242/2013.
La mencionada resolución general establece que los agentes de retención

alcanzados por la Resolución General 2437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar -respecto de las remuneraciones y/o haberes que se perciban a partir del 01/09/2013- lo que se dispone en la presente resolución general.
La condición del sujeto beneficiario con relación a las retribuciones a percibir a partir del 1 de setiembre de 2013, se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales, conforme el procedimiento establecido a continuación, devengadas en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive -aun cuando hubiere mediado un cambio de empleador-.
Dichas condiciones son las que se indican a continuación:
a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los $ 15.000: no será pasible de retención.
b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a $ 15.000 y hasta $ 25.000: le resultarán de aplicación las previsiones del articulo 4º del Decreto 1242/2013 (aumento de las deducciones en un veinte por ciento 20%).
c) En caso que las remuneraciones y/o haberes superen la suma de $ 25.000: no le alcanzan las disposiciones del Decreto 1242/2013.
Para la determinación de los importes referidos en los artículos 2 y 5 del Decreto 1242/2013 y a ese solo efecto, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos 6 meses del período al que se hace referencia en dichos artículos.
Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el 75% de los meses involucrados.
Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de setiembre de 2013 -sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el mismo año fiscal-, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.
A los fines de la determinación de la retención dispuesta por la Resolución General 2437, sus modificatorias y complementarias, los agentes de retención deberán computar en cada mes calendario, con relación a los sujetos aludidos en el artículo 5 del Decreto 1242/2013 y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 01/09/2013, los importes que para cada caso se indican a continuación:

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL $
Ganancias no imponibles [Artículo 23, inciso a)]:	1.555,20
Cargas de familia [Artículo 23, inciso b)]	
1. Cónyuge:	1.728,00
2. Hijo:	864,00
3. Otras Cargas:	648,00
Deducción Especial [Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c)]:	7.464,96

La retención dispuesta por la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias, a practicar a los sujetos aludidos en el Artículo 6º del Decreto Nº 1.242/13 **(*)** —cuyas remuneraciones brutas y/o haberes mensuales superen la suma de $ 15.000—, y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 01/09/2013, se determinará computando en cada mes calendario, los importes que para cada caso se indican a continuación:

(*) Básicamente la región patagónica

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL $
Ganancias no imponibles [Artículo 23, inciso a)]:	1.684,80
Cargas de familia [Artículo 23, inciso b)]	
1. Cónyuge:	1.872,00
2. Hijo:	936,00
3. Otras Cargas:	702,00
Deducción Especial Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c))]:	8.087,04

El incremento de la deducción prevista en el inciso c) del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1242/2013, será igual al importe que -una vez computado- determine que la ganancia neta

sujeta a impuesto sea igual a cero (0).
Los agentes de retención alcanzados por la Resolución General 2437, sus modificatorias y complementarias, que abonen las remuneraciones a partir del 01/09/2013 y que utilicen una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al dictado del Decreto 1242/2013, deberán generar una liquidación adicional a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por el decreto citado.